

Exp. No. 950/2019-G 1

Guadalajara, Jalisco; 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **LAUDO** dentro del expediente 950/2019-G 1, que promueve la **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente :-

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la actora **N3-ELIMINADO 1** compareció ante esta Autoridad a demandar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el pago del concepto DF (Diferencial Fijo), que dice le dejaron de cubrir desde el 01 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

2.- Por auto dictado el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días hábiles, compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y Admisión de pruebas. Compareciendo la demandada a contestar la demanda, el día 04 cuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en tiempo y forma, como se hizo saber en el acuerdo de fecha 07 siete de junio del mismo año. - - - - -

3.- Así las cosas con fecha 29 veintinueve de junio de año 2017 dos mil diecisiete, dio inicio la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la

EXP. NO. 950/2019-G 1
LAUDO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez desahogada en todas y cada una de sus etapas y levantada la certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, con fecha 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual hoy se dicta conforme al siguiente: - - - - -
- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -
- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditado en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la actora N4-ELIMINADO 1, compareció ante esta Autoridad a demandar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, la diferencia salarial que refiere se le dejó de cubrir, fundando sus reclamaciones en lo siguiente:

(SIC)

PRIMERO.- Mantengo una relación laboral como servidor público con la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, desempeñándome como ANALISTA ADMINISTRATIVO, con plaza 071413CF34810 00.0 100009, adscrita a la Dirección de Educación Normal.-

SEGUNDO.- Por la prestación de mis servicios, hasta antes del 1 de enero de 2017, venía percibiendo, en los términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de N5-ELIMINADO 77

(...)

TERCERO.- A partir del 01 de enero del año 2017, sin causa justificada ni mediar aviso alguno, la demanda le dejó de pagar el concepto DF "Diferencial Fijo" que percibía como parte integral de salario ordinario por el trabajo desempeñado y que se me pagaban en los términos que se detallan en el punto anterior." (...)

IV.- La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra argumentó: - - - - -

(sic)

"PRIMERO.- En cuanto a lo manifestado por la accionante en el punto que se contesta del capítulo de hechos, es parcialmente cierto, aclarando que la **N6-ELIMINADO 1** ostenta para mi representada la Secretaría De Educación, Jalisco; la clave presupuestal 071413CF3481000.0100009 en el puesto de Analista Administrativo, con nombramiento 96 alta en plaza de confianza; tal y como se demostrara en el momento procesal correspondiente.-.-

SEGUNDO.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora, en el párrafo que se contesta, se niega por la forma y términos en que se encuentran planteados, toda vez que la verdad de los hechos es que la actora del presente juico la **N7-ELIMINADO 1** clave 071413CF3481000.0100009 en el puesto de Analista Administrativo, percibe la cantidad de #3,536.14 bajo el concepto 07 de forma quincenal; y no como dolosa y erróneamente lo pretende hacer valer en su escrito de la demanda; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno .-

TERCERO.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora, en el párrafo que se contestan, se niegan para todos los efectos legales a que haya lugar, es falso que mi representada le haya disminuido su salario a la accionante, ya que siempre se la han respetado el salario y las prestaciones a las que tiene derecho a disfrutar por los servicios laborales que ostenta para la institución pública que represento bajo la calve presupuestal 071413cf3481000.0100009 en el puesto de Analista Administrativo, con nombramiento 96 alta en plaza de confianza; tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno... "-.

IV.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar lo

N8-ELIMINADO 1

reincorporación de manera permanente, del concepto DF (Diferencial Fijo) equivalente N9-ELIMINADO 77 manera quincenal, señalando que sin mediar causa que lo justificara le fue retirado a partir del 01 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, señaló que es improcedente el pago de dicho concepto, al no ser parte integral del salario, además añadió que son extralegales y que corresponde al actora comprobar su procedencia, oponiendo la excepción de prescripción conforme al numeral 105 de la Ley que nos rige. - - - - -

Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta **PROCEDENTE**, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."**. Por lo que se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama la actora, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 29 de marzo del año 2018 en adelante, ello tomando en consideración lo establecido en el citado numeral 105 de la Ley de la Materia, por lo que al estarse reclamando el pago de diferencial fijo desde el 01 de enero del año 2017, se tiene que el mismo se encuentra prescrito en términos de lo indicado, desde la fecha indicada es decir 01 de enero del año 2017 y hasta el 28 de marzo del año 2018, **absolviéndose** a la entidad demandada del pago de dicho periodo. - - - - -

Hecho lo anterior, consideramos quienes resolvemos que efectivamente el concepto DF (diferencial fijo), por la cantidad de \$1,100.00 pesos quincenales, se considera prestación extralegal, en razón de que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - -

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LOCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo

LAUDO

Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Bajo esa tesitura, se estima que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubría dicha prestación por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ella, procediéndose al estudio del material probatorio que acompañó a juicio la parte accionante, lo que se hace bajo los siguientes términos: - - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.-Consistente en el informe rendido por la entidad demanda a través del la Dirección General de Personal, Dirección de Remuneración, en donde señala que a la actora del presente juicio, le fue pagado el concepto DF (Diferencial fijo), a partir de enero del año 2011 informando de igual manera que dicho concepto le fue retirado a partir de la primer quince del año 2017; probanza que valorada en términos del numeral del 136 de la Ley de la Materia, se le concede valor probatorio pleno para acreditar la carga procesal impuesta al accionante, es decir se estima que acredita tanto la existencia de dicho concepto como el derecho a recibir el pago por el mismo. - - - - -
- - - - -

INSPECCIÓN (2).- Misma que fue desahogada con fecha 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte (foja 71), probanza que valorado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que estima que le rinde valor presuncional a su oferente para acreditar la

existencia y derecho al pago del DF (Diferencial Fijo),
equivalente a N10-ELIMINADO 77

Por lo que concatenados que son los medios de convicción ofertados por la parte actora a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, se estima que los mismos le rinden beneficio para acreditar que tal como lo señala ella venía percibiendo el pago por concepto DF (diferencia fijo) y que el mismo se le dejó de cubrir del 01 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, tal como la propia demandada informó mediante el oficio número 1786/616/2049, lo que resulta prueba plena en favor del accionante; máxime que resulta ilegal disminuir los sueldos de los servidores públicos, sin causa justificada, de conformidad al artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidos, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo, por lo cual es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones. - - - - -
- - - - -

De ahí que, al quedar demostrado en autos que a la actora anteriormente se le venía cubriendo el concepto (DF) diferencial fijo por la cantidad N11-ELIMINADO 77 quincenales, de forma continua, y que sin justificación alguna se le dejó de cubrir esas percepciones, sin que obre en autos alguna otra prueba que demuestre lo contrario, con ello denota la procedencia del reclamo de la operaria; como consecuencia se **CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que cubra a la trabajadora N12-ELIMINADO 1 lo correspondiente al

concepto DF (diferencial fijo) por la N13-ELIMINADO 77
pesos quincenales, por el periodo no prescrito, esto es del 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho en adelante hasta el día en que la demandada demuestre la regularización de dicho pago, es decir la inclusión del mismo a la nómina de la accionante. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora N14-ELIMINADO 1
acreditó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA A LA SECRETARÍA DE**
N15-ELIMINADO 1

(diferencial fijo) por la cantidad N16-ELIMINADO 77
quincenales, por el periodo no prescrito, esto es del 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho en adelante, hasta el día en que la demandada demuestre la regularización de dicho pago, es decir la inclusión del mismo a la nómina de la accionante. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago al concepto DF (diferencial fijo) por la cantidad de
N17-ELIMINADO 77 por el periodo prescrito esto

EXP. NO. 950/2019-G 1
LAUDO

es del 01 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete al
28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. - - -
- - -

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

N18-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el **MAGISTRADA SUPLENTE MARÍA TERESA GUZMÁN ROBLEDO, MAGISTRADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS y MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO** quienes actúan ante la presencia de su Secretario General **JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN** que autoriza y da fe. - - - - -
GSS*

**MAGISTRADO SUPLENTE
MARÍA TERESA GUZMÁN ROBLEDO**

**MAGISTRADO
VÍCTOR SALAZAR RIVAS**

**MAGISTRADO
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO**

EXP. NO. 950/2019-G 1
LAUDO

**SECRETARIO GENERAL
JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN**

La presente foja forma parte del laudo dictado con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente 950/2019-G 1 del índice de esta Tribunal.- -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 14 párrafos de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 18 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 32 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 35 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 38 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 40 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 40 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 41 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 44 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."